

**PERIODO DE
INTERNACIONALIZACIÓN
CONSTITUCIONAL. ESPECIAL
MENCIÓN AL DERECHO A LA VIDA***

Juan Manuel Valcárcel Torres**

Universidad Militar Nueva Granada

Andrés González Serrano***

Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: 11 junio de 2009

Fecha de aprobación: 15 de septiembre de 2009

Resumen

Resulta indispensable, a la hora de efectuar el análisis de la evolución de los derechos humanos en el bicentenario constitucional colombiano, afrontar el estudio de una de las etapas después de un periodo histórico y nosotros lo llamamos la internacionalización constitucional, como

<> El presente artículo es resultado del proyecto de investigación denominado “Desarrollo Constitucional de los Derechos Humanos en el Bicentenario Constitucional Colombiano 1810-2010”, el cual se desarrolla al interior de la línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, perteneciente al grupo de Derecho Público del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, el cual se encuentra clasificado en categoría B de Colciencias.

<> Docente Investigador de planta del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Grupo de Derecho Público. Abogado Universidad del Rosario, especialista en Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a Magíster en Derecho penal y de la Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Dirección: Cr. 11 N° 101-80. Conmutador: 2757300 Ext. 262. Bogotá, DC. Correo electrónico: juan.valcarcel@umng.edu.co

<> Docente Investigador de planta del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Grupo de Derecho Público. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada. Dirección: Cr. 11 N° 101-80. Conmutador: 2757300 Ext. 262. Bogotá, DC. Correo electrónico: andres.serrano@unimilitar.edu.co

resultado de la suscripción y ratificación de una serie de convenios internacionales. El Estado tiene claras obligaciones en múltiples sentidos, uno de ellos es obviamente el deber de protección y garantía.

Ahora bien, no se debe perder de vista el realce de varias figuras jurídicas, tales como el principio del pacta sunt servanda, el bloque de constitucionalidad, y el fenómeno de globalización. Es importante considerar la problemática jurídica del respeto de los derechos humanos. No es un problema del régimen interno de cada Estado, en el sentido de tener que respetar únicamente las previsiones constitucionales, sino que, de manera mucho más extensa, se trata de integrar, complementar y compatibilizar el ordenamiento interno con las obligaciones adquiridas por vía de la firma y ratificación de tratados internacionales, máxime cuando se trata de temas referidos a los derechos humanos.

La aproximación que se efectúa en el presente escrito comienza por el derecho primario de la vida, sin duda el más importante de todos los derechos humanos, y su tratamiento en su periodo de internacionalización constitucional, con especial reflexión en torno al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como escenario de protección que por excelencia vincula a Colombia.

Palabras clave

Derechos humanos, derechos fundamentales, derecho a la vida, sistema interamericano de derechos humanos, obligaciones estatales

CONSTITUTIONAL PERIOD OF INTERNATIONALIZATION. SPECIAL MENTION TO THE RIGHT TO LIFE

Abstract

It is essential, when carrying out the analysis of the human rights developments in the Colombian constitutional bicentennial, addressing

the study of stage after a period of history and we call constitutional internationalization as a result of the subscription and ratification of a number of international conventions. The state has clear obligations in many ways, one is obviously the duty of protection and security.

But we should not lose sight of the enhancement of various legal concepts, such as the principle of *pacta sunt servanda*, the block of constitutionality, and the phenomenon of globalization. It is important to consider the legal issues of respect for human rights. Not a problem the system of each State, in the sense of having to respect only those constitutional provisions, but, much more extensive, it is to integrate, complement and harmonize domestic law with the obligations undertaken by way of signature and ratification of international treaties, especially when it comes to issues relating to human rights.

The approximation is made in this letter begins with the primary right to life, without a doubt the most important of all human rights and its treatment in the constitutional period of internationalization, with a special reflection on the Inter-American Human Rights System, as the stage for ultimate protection linked to Colombia.

Key words

Human rights, fundamental rights, the right to life, human rights system, government bonds.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo surge y es resultado del proyecto de investigación que de manera conjunta se ha asumido por parte de las universidades de Medellín, Manizales, Libre Seccional Bogotá y Militar Nueva Granada, en la búsqueda de reconocimiento en excelencia de los grupos de investigación que participan de esta iniciativa.

El objetivo fundamental de la unión de esfuerzos radica en la necesidad de entender la evolución del constitucionalismo colombiano en vísperas de la celebración del bicentenario constitucional colombiano, para así lograr encontrar o brindar herramientas para la construcción de coherencia en el actuar del Estado.

La Universidad Militar Nueva Granada ha asumido el reto de revisar la evolución en materia de derechos humanos durante el tiempo que comprende el ya mencionado bicentenario constitucional, dividiendo el campo de investigación en tres periodos, así: fundacional, revolucionario, federal y central.

El problema radica en la determinación de cuál ha sido el desarrollo y evolución de los derechos humanos en la historia constitucional del Estado colombiano durante los dos siglos de independencia institucional (1810-2010).

La metodología que se ha seguido para el desarrollo de la investigación de la cual surge el presente artículo y el consecuente esfuerzo por dar respuesta al problema de investigación planteado fue la analítica deductiva, mediante la cual se pretende describir un fenómeno eminentemente jurídico, acudiendo para ello a la consulta de fuentes secundarias y bibliográficas del conocimiento.

CÓMO NACE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y CÓMO COLOMBIA FORMA PARTE DE ELLA

Los antecedentes de la OEA tienen una fuente tan antigua que se remonta a la época de los viajes de los Ibéricos a tierras de este continente Americano. De esta época podemos exaltar la lucha constante de Fray Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria¹, donde el primero defendió la unidad del género humano, pregonando que los hombres son libres e

¹ www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx

iguales en derechos, claro que el sustento de su defensa era la igualdad de los indios frente a sus colonizadores, es decir, su lucha era siempre en contra de la esclavitud de los indios. A su turno Francisco de Vitoria se le conoce como el precursor del derecho de gentes, le da asidero a este nombramiento la incansable lucha de considerar a los indios, no como seres inferiores, sino como seres humanos que poseen los mismos derechos que sus patronos, tanto así, que proponía que los indios eran dueños de las tierras y bienes que los Españoles vinieron a explotar.

Otra parte de la historia nos puede contar que la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) y no sólo ella, tuvo un apoyo definido por medio de la positivización de ciertos derechos humanos, ello gracias a la Carta Magna de 1215 de Juan sin Tierra, que da inicio al desarrollo y protección de algunos derechos tendientes a garantizar el bienestar de los súbditos especialmente lo relacionado con la libertad y seguridad, en este sentido el escritor Nazario González identifica cinco niveles de protección en el desarrollo de la carta magna así: 1. Limitación de los derechos del Rey. 2. Reafirmación de privilegios a miembros de la nobleza y de la iglesia, quienes según el autor mencionado son los grupos de personas más favorecidos con la creación y aplicación de este documento. 3. Limitación de los derechos de quienes ostentaban poder derivado de su posición social respecto del común. 4. Protección especial para algunos grupos, llamados hoy vulnerables (viudas y menores de edad) y por último 5. Lo que el autor llama un cierto “sentido ecológico” en la medida que se protegen los bosques².

Seguidamente, aparecen otros importantes documentos tales como; el Acta de Hábeas Corpus de 1679, documento emblemático y

garante de la libertad personal de los súbditos frente al estado; el Bill of Rights de 1686, documento de carácter no vinculante u obligatorio, sin embargo se constituyó en un valioso aporte como quiera que se limita la creación de ejércitos propios del Rey, así como la limitación de la potestad fiscal del mismo; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Revolución Francesa.

Documentos indispensables que tuvieron fuerza en los países americanos; fuerza que se ve reflejada en las diferentes constituciones, donde se comenzaron a reconocer una serie de derechos, que antes no se protegían y no se garantizaban.

Pero el detonante para la creación de organizaciones internacionales, mundiales y regionales, de protección y garantía de los derechos humanos fueron las vidas despedidas gracias a la Primera y Segunda Guerra Mundial. De igual forma se dieron prácticas de segregación racial, así como actos organizados de lo que hoy denominamos exterminio humano y genocidio. Situaciones de extrema violencia, donde la violación de los derechos humanos, ya no era por la guerra de pueblos en busca de un territorio, sino que se generan violaciones sistemáticas por pertenecer a un grupo étnico, religioso o por razones de género.

Con ello los Estados se dan cuenta, que deben imponerse límites, pero frente a la violación de los derechos humanos, tomando conciencia que son ellos mismos quienes deben de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es así como se da surgimiento a la OEA y demás organismos internacionales, cuya función primordial consiste en promover el respeto, la protección, garantía y vigilancia por el cumplimiento de las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, que a su vez generan cada vez más la conciencia a los Estados de

² GONZÁLEZ, Nazario. Los derechos humanos en la historia. México: Alfaomega, 2002, p. 34.

su verdadera función frente a la persona en su condición de ser humano.

La OEA cumple 60 años de su nacimiento, dentro de su historia cabe resaltar que Colombia fue la sede donde surgió tan importante organismo, además podemos decir que dentro de los cortos años de historia que posee esta organización internacional, Colombia a contribuido con dos de sus Secretarios Generales, han ejercido dicho cargo Alberto Lleras Camargo y Cesar Gaviria Trujillo³.

En el año 1948, en la ciudad de Bogotá, se celebró la Novena Conferencia Internacional Americana, donde se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos, instrumento interamericano que enmarca todo el sistema de la OEA. Los firmantes del instrumento en mención fueron 21 países que posteriormente llegarían a ser 35, pero dentro del transcurso de los años de su funcionamiento se suspendió la participación de Cuba.

De igual forma se dio la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que establece los primeros principios de derechos humanos, junto con la carta aprobada, los estados ratificaron la intención regional de aceptar compromisos comunes, pero sobre todo sirvieron de marco para la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Es así como Colombia en cumplimiento de esta última disposición, decide ser miembro de la OEA como en efecto ocurre para el año 1948, cuando se adhiere a la Carta en mención, debido a que fue uno de los 21 firmantes en Bogotá de dicha carta.

Pero su compromiso regional no solo llega a ser miembro de la OEA, sino que es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973. Cumpliendo así con

el compromiso americano de proteger y garantizar los derechos humanos, pero sumado a lo anterior Colombia cumpliendo la convención y siendo vanguardista en materia de protección de los derechos humanos da su beneplácito el 21 de junio de 1985 reconociendo la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

Hoy día, y gracias al reconocimiento que el Estado colombiano le ha dado a los derechos humanos, es de suma importancia resaltar que no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos es la que debe observar Colombia en defensa y protección estos, sino que debe de tener en cuenta los demás instrumentos del sistema interamericano, ya sean estos generales como: Carta de la Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica»), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Protocolo de San Salvador»), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana; o específicos como: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

³ www.oas.org.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

cia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»⁵.

Adquiriendo de esta forma la obligación de “respetar y garantizar” los derechos humanos de sus ciudadanos, bajo los instrumentos antes enunciados sin dejar de lado los instrumentos o mejor normas de carácter general o específicos que no son del sistema interamericano pero que deben de tenerse en cuenta bajo el principio *pro homine*, el cual pregona la aplicación de la norma más favorable a la persona humana.

DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO ¿A QUÉ SE OBLIGÓ COLOMBIA?

De acuerdo con la obligación del artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual impone el deber a los Estados parte en el sentido de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales en ella consagrados, Colombia se encontraba obligada al momento de redactar la Constitución Política de 1991 con fundamento en los instrumentos del sistema interamericano ya ratificados.

De lo anterior podemos concluir que el Estado colombiano al ser miembro de la OEA, al aceptar la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericanas, al ratificar otros instrumentos del sistema regional, se ha comprometido tácitamente a cumplir con dos obligaciones esenciales, cuales son la de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en ellos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligaciones contempladas en los artí-

culos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

Es importante resaltar que las obligaciones a que se sujetó Colombia van en relación individuo – Estado, es decir, aquel actúa como sujeto de derecho y éste como agente que asume las obligaciones inherentes a tales derechos⁷.

De lo cual se colige que el Estado es el único que puede ser responsabilizado a nivel internacional por la vulneración de los derechos de la Convención y demás instrumentos del sistema, bien sea por la participación directa de sus agentes o bien por su omisión o aquiescencia.

Es de relieve anotar que la obligación en otros términos será la de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana como la de garantizar el libre y pleno ejercicio de la misma.

A su turno el respeto por los derechos humanos, es una obligación de carácter negativo, ya que impone el deber de abstenerse de interferir con el ejercicio de tales derechos. En consecuencia, dicha obligación constituye una prohibición de interferir con el ejercicio de los derechos protegidos, dirigida directamente a los agentes del Estado.

A su turno la obligación de garantía de los derechos humanos, es una obligación de carácter positivo, que implica el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros. El doctor Faúndez Ledesma comprende a esta obligación como aquella que “impone al Estado el deber de proteger al individuo de los

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Pág. 288.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁷ FAÚNDEZ. *Op. Cit.* P. 75.

actos de particulares que tengan el efecto de obstaculizar el ejercicio de sus derechos, impidiendo o sancionando, por ejemplo, la acción de grupos armados que puedan atentar contra la vida o la integridad física de las personas, la interferencia con la vida privada de terceros, o la instigación a la discriminación racial en cualquier forma”⁸.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; por consiguiente, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁹.

Por otra parte, el deber de garantía de los derechos humanos que le incumbe al Estado está íntimamente asociado con su obligación de adoptar las medidas apropiadas para ello. Según la jurisprudencia de la CORIDH, el deber general del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, ella obliga a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; por la otra, obliga a la expedición de nuevas normas y al desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

⁸ FAUDEZ. *Op. Cit.*, P. 77 y ss.

⁹ Corte interamericana de derechos humanos. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 162, y Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 171.

Como conclusión del apartado anterior podemos adherirnos a la posición del profesor Pedro Nikken, quien argumenta que “el ejercicio del poder no debe de menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos, sino que debe velar por el respeto, garantía y satisfacción de tales derechos”¹⁰.

¿QUÉ ES Y CÓMO SE HA INTERPRETADO EL DERECHO A LA VIDA?

Dando paso a un nuevo apartado, el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es el de la vida, frente a él podemos decir en suma, que el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente dentro del sistema regional, al respeto y garantía del derecho a la vida de los habitantes de su territorio nacional, es decir, que Colombia se obligó a no interferir en el ejercicio de tal derecho por medio de sus agentes estatales y el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias y razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros.

El derecho a la vida, se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, de igual forma se encuentra en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 6, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4, que reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la

¹⁰ NIKKEN, Pedro. La Garantía Internacional de los derechos humanos. Venezuela. Editorial jurídica venezolana 2006, p.21.

- concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad.
 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

En cuanto se habla de derecho a la vida, se hace referencia a que, de su respeto depende la existencia de los demás derechos humanos, así mismo, que no sólo se trata de proteger la mera existencia física, sino que se debe contar con un tinte de dignidad que lo acompañe¹¹.

Este derecho a la vida está contemplado dentro de los mal llamados de primera generación, que se pregonan como los derechos civiles y políticos, es dable decir que el derecho a la vida es un

derecho civil y con ello se quiere decir que es un derecho que emana de la naturaleza humana, es decir, es un derecho eminentemente natural, pero que debe de ser reconocido por el Estado, y es allí donde se recalca la relación jurídica, es decir, bajo esta perspectiva el hombre es el titular de tal derecho y podrá exigir al Estado su respeto y libre ejercicio¹².

El derecho a la vida por ser un derecho civil se caracteriza por ser de aplicación inmediata, además porque tiene como fundamento la individualidad y como principio la libertad e impone al Estado una obligación de carácter negativo¹³.

El derecho a la vida por ser un derecho civil obliga al Estado hacer efectiva aquella carga de tinte negativo la cual se caracteriza por el respeto de los derechos humanos, es decir, impone a los agentes estatales que dentro de sus actuaciones no pueden traspasar los límites de los derechos humanos, en este caso del derecho a la vida, como atributo de la persona, el cual es superior al poder estatal¹⁴.

El escritor Pedro Nikken refiere que este derecho se caracteriza por ser inmediatamente exigible, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado susceptible de control jurisdiccional.

De igual forma este derecho a la vida impone al Estado el deber de asegurar su efectividad, ello quiere decir que cualquier ciudadano debe disponer de medios judiciales acordes a la Convención Americana de Derechos Humanos los cuales deben ser sencillos y eficaces para su protección. Esta obligación es la que se conoce como garantía de los derechos humanos, la cual le proporciona al individuo hacer efectivo su

¹¹ **BARBOSA DELGADO**, Francisco. Litigio interamericano – Perspectiva jurídica del sistema interamericano de derechos humanos. Colombia. Fundación universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2002. Página 310 y 311.

¹² **REY CANTOR**, Ernesto. Las generaciones de los derechos humanos. Bogotá: editorial Ibáñez. 2007. Página 115.

¹³ **CANTOR**. *Op. Cit.*, 118.

¹⁴ **NIKKEN**. *Op. Cit.*, 21.

derecho llevándolo a un grado de competencia jurisdiccional.

Se colige de lo anterior que el derecho a la vida por ser un derecho civil y político le impone al Estado obligaciones de resultado y estas obligaciones son de respeto y garantía, donde el Estado además de adecuar su orden jurídico debe ir acompañado de programas políticos los cuales den total aplicación al reconocimiento, respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Es importante resaltar que el Estado puede imponer ciertos límites a los derechos humanos y ello lo puede hacer en estado de emergencia y fuera de él, pero estos límites deben adecuarse a ciertos principios como es el de necesidad, proporcionalidad, temporalidad, publicidad entre otros. Ello para poder dar suspensión a ciertos derechos que no estén contemplados en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De ahí que sea importante resaltar que el derecho a la vida hace parte del núcleo duro de los derechos humanos¹⁵, el cual pregona que no se podrá en tiempo de paz o en estados de excepción suspender los derechos consagrados en el artículo 27 de la CADH¹⁶, y dentro de dicha lista se encuentra el derecho a la vida.

Se caracteriza por ser el derecho primario respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de peligro que ponga en riesgo la vida de la nación.¹⁷ De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este es un bien supremo¹⁸,

por la misma línea se pronuncie la Comisión, de ser un requisito *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.¹⁹

Sin embargo este derecho no es absoluto, sino relativo como quedó consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, pues consagra que este derecho no podrá ser privado de forma arbitraria. Lo cual quiere decir que la vida si se puede privar bajo condiciones de licitud, lo cual nos lleva a adentrarnos al tema del uso legítimo de la fuerza.

Ha sido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Las Palmeras contra Colombia, la que, al momento de decidir respecto de la posibilidad o no de condenar al Estado por violaciones al derecho internacional humanitario, Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, dispuso que en caso de que la Fuerza Pública diera de baja a una persona en medio de una situación de conflicto armado, era necesario verificar si tal muerte ocurrió dando estricto cumplimiento a las normas de conducción de las hostilidades. Lo anterior, debido a que al Estado le está permitido dar muerte a los miembros o integrantes de los grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando la misma ocurra como consecuencia de un enfrentamiento de carácter bélico y con claro respeto a las normas que gobiernan este tipo de situaciones.

Así las cosas, es perfectamente válido que el Estado prive del goce del derecho a la vida a una persona, siempre y cuando tal evento surja con ocasión del enfrentamiento que se presente con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, y con respeto a las normas que informan la conducción de las hostilidades.

Ahora bien, aún cuando no se trata del caso colombiano, aún existen Estados en el ámbito americano que cuentan dentro de sus castigos

¹⁵ www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx".

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación General No 6.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 16 de 1999.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Edwards contra Bahamas.

punitivos a la pena de muerte, de tal manera que si uno de ellos decide aplicarla para casos particulares, adecuando en todo caso su comportamiento a los estándares internacionales en la materia, no podrá señalarse que se ha violado el derecho a la vida por parte del Estado, puesto que simplemente estará ejerciendo su función de hacer cumplir las normas.

CONDENAS DE LA CORTE INTERAMERICANA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA

Desde otro flanco, Colombia ha sido parte pasiva en diez procesos ante la corte interamericana de derechos humanos, que tiene competencia para juzgar al Estado colombiano desde 1985, fecha en la que Colombia ratifica la competencia de esta Corte sin ninguna reserva.

En los veinticuatro años de competencia de la corte ha condenado a Colombia diez veces, y en ningún caso ha resuelto la corte declarar no responsable totalmente por la violación de derechos humanos al país; sin embargo, ha sido declarado no responsable frente a la violación de ciertos derechos presuntamente vulnerados y objeto de demanda o queja por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al derecho a la vida, Colombia ha sido condenada en 9 de los diez casos por la violación de éste derecho y en sólo uno fue declarado absuelto. Fue el caso de Gutiérrez Soler, donde el Estado colombiano es condenado por violar la integridad personal, libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Pues el señor Gutiérrez Soler fue detenido por agentes estatales bajo cargos del delito de extorsión que posteriormente no fue comprobado, por lo cual se dejó en total libertad. Pero en el interregno de tiempo que estuvo detenido fue sujeto de tortura, tratos crueles e inhumanos, consistentes en quemaduras de sus órganos genitales, entre otras.

Sin embargo, el Estado colombiano no corre con la misma suerte jurídica en los casos Caballero Delgado y Santana, Las Palmeras, 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Masacre de la Rochela, Escué Zapata y Valle Jaramillo.

En el caso Caballero y Santana, los aspectos de facto y jurídicos que lo enmarcaron fue la captura a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por la presunta participación en actividades sindicales y políticas, encaminadas a encontrar una salida al conflicto armado, sin embargo seis años después de la captura, sus familiares no tuvieron conocimiento de la suerte de la vida de estos nunca más. Colombia en este evento es condenada por la violación al derecho a la vida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero fundamentalmente por su conexidad con el artículo 1.1. de la CADH, es decir, por la obligación de prevenir y garantizar el goce de derecho a la vida. Bajo criterio de la Corte, Colombia ha realizado una investigación judicial prolongada para encontrar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana pero este proceso no ha terminado y no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en el presente caso no ocurrió. Es con fundamento en lo anterior que Colombia es condenada, no por la violación directa del derecho a la vida, sino porque no se estableció quien fue el causante de la muerte o si estaban muertos, pero sí por el incumplimiento de sus obligaciones positivas y negativas, que debían de proporcionar claridad al caso estudiado.

En el caso de las Palmeras, los hechos que condujeron a la condena del estado colombiano se produjeron en la municipio de Mocoa en el corregimiento las Palmeras, donde fueron

asesinados 5 hombres plenamente identificados por agentes de la policía nacional con ayuda del Ejército, posteriormente los mismos agentes asesinaron a una persona más. Después de ocurridos los hechos los agentes estatales vistieron a los muertos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y adujeron que eran guerrilleros y los llevaron a la morgue de Mocoa y no realizaron las respectivas actas levantamiento de cadáveres. Cuando llega el caso a la Corte Interamericana el Estado colombiano acepta la responsabilidad del asesinato de las cinco primeras personas y una sexta que en el procedimiento interno se llamó NN Moisés. Sin embargo, en instancias de la Corte se establece la duda por una séptima persona, por la cual el Estado de Colombia es declarado absuelto. De lo anterior se colige que Colombia fue condenado por la Corte Interamericana por violación directa del derecho a la vida de ciudadanos colombianos por parte de agentes estatales con fundamento en la vulneración y no cumplimiento de la obligación negativa que posee el Estado de respetar los derechos humanos, en este caso el derecho a la vida de 6 colombianos, porque fueron agentes estatales quienes de forma arbitraria le arrebataron la vida a dichos particulares.

Con relación al caso 19 comerciantes, los hechos que enmarcan este asunto ocurrieron en Puerto Boyacá, donde grupos de autodefensa asesinaron a 17 comerciantes que venían de la ciudad de Cúcuta con destino la ciudad de Medellín con el fin de poder vender una mercancía que llevaban de contrabando desde la frontera, sin embargo momentos antes de los asesinatos, los comerciantes pasaron por un reten militar y los dejaron pasar sin importar el contrabando que llevaban. Se estableció en instancias de la corte que los militares se habían reunido con los paramilitares y habían planeado los asesinatos en represalia del no pago de extorsiones y de la supuesta colaboración que los comerciantes le brindaban a la guerrilla. Lo anterior llevó a la

Corte Interamericana a condenar a Colombia por la violación al derecho por una violación directa por ser agentes estatales y paramilitares quienes le causaron la muerte a los comerciantes, sumado a ello por haber omitido adoptar las medidas para prevenir, castigar y sancionar la ejecución de los comerciantes. Además se concluyó que los grupos paramilitares fueron creados por la aquiescencia estatal y que el Estado colombiano no ha procurado por demostrar dichos grupos.

A su turno en la Masacre de Mapiripán, las Autodefensas Unidas de Colombia, separaron a diversas personas por ser colaboradoras de las FARC. Estas personas fueron torturadas y descuartizadas. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán por 5 días, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes, torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. La fuerza pública llegó días después de efectuada la masacre cuando los paramilitares ya habían destruido la evidencia. Dentro del proceso interno se estableció que tanto el arribo a San José del Guaviare como el transporte de ellos a Mapiripán, se surtió con ayuda del Ejército Nacional y por tanto se concluyó que la masacre fue realizada con el apoyo, aquiescencia y tolerancia de la Fuerza Pública.

Se condenó al Estado colombiano según criterio de la CORIDH por falta de efectividad en la investigación y sanción de los autores de la masacre. Así como por la falta de protección y garantía, ya que se estableció que las Fuerzas Militares incurrieron en graves acciones y omisiones destinadas a permitir la ejecución de los crímenes y promover la impunidad.

En la sentencia de Pueblo Bello, los hechos por los cuales condenan al Estado, son que un grupo de paramilitares incursionaron violentamente en el corregimiento de Pueblo Bello escogieron a 43 hombres que fueron

secuestrados, se desplazaron por un camino de la zona que estaba declarada como de emergencia y operaciones militares, pero en ese momento no se encontraba establecido ningún reten militar, como se acostumbraba. A los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les “chuzaron los ojos”, y otros habrían sido “golpeados a patadas y puñetazos”, hasta su muerte. La Corte condena a Colombia, si bien la masacre de Pueblo Bello fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. No existen pruebas que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil. La Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso.

En el caso de la Masacres de Ituango, los sucesos que acarrearón a la condena por parte de la corte hacia Colombia iniciaron cuando el Comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona y desplazarlas al sector de Santa Lucía y otras veredas alejadas de La Granja corregimiento de Ituango 22 paramilitares fuertemente armados, se dirigió al corregimiento de la granja, pasando a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos. En la Granja tomaron control del corregimiento

se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento. En el corregimiento el Aro un año después, se generó una cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido. La Corte condena a Colombia por violación al derecho de la vida, por el incumplimiento a la obligación negativa y positiva, donde ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado debe garantizar el pleno y libre ejercicio de este derecho. Se estableció que las autoridades colombianas lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército Nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. De igual forma se condena nuevamente a Colombia por crear una fuente de riesgo, que son los paramilitares al facilitar su creación y conformación y no tomar las medidas suficientes y efectivas para combatir a los grupos paramilitares como su deformación.

En la sentencia de la Rochela los hechos que fundamentan la condena a Colombia, se establecen así, el grupo paramilitar “Los Masetos”, contando con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, inicialmente retuvieron a las 15 víctimas de este caso, quienes conformaban una Comisión Judicial, que investigaba presunta retención, por parte del Ejército, de dos campesinos que posteriormente fueron “masacrados, torturados y quemados con ácido” y la desaparición de 19 comerciantes. Posteriormente perpetró una masacre en su contra, en la cual fueron ejecutados doce de ellos y sobrevivieron tres. Se condena a Colombia por la violación al derecho de la vida, debido a que incumplió

el deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo previsible por parte de miembros de las fuerzas armadas o seguridad del Estado respecto de los grupos paramilitares. La Corte ha determinado la responsabilidad de Colombia por las violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia y colaboración de miembros de la Fuerza pública.

En el caso Escué Zapata, los hechos que condujeron a la condena del estado colombiano fueron que en el desarrollo de una orden de captura al indígena Germán Escué Zapata residente del resguardo de Jámbalo, un grupo de militares ingresaron a la vivienda, registraron la misma y, mientras le preguntaban dónde estaban las armas y lo calificaban de guerrillero, lo golpearon. Germán Escué se encontraba con el torso desnudo, descalzo y en pantaloneta, cuando fue detenido y llevado por los militares hacia las montañas. Fue golpeado en el estómago con la culata del fusil que portaba, haciendo que se doblegara. El señor Escué Zapata suplicó que no lo mataran, un Cabo retrocedió y le disparó varias veces causándole la muerte. Momentos después, su cadáver fue encontrado por sus familiares en el camino. Al llegar al campamento, los soldados que presenciaron los hechos fueron orientados por sus superiores a decir que durante el traslado se había producido un “hostigamiento” con un grupo guerrillero y que Germán Escué había muerto en medio del fuego cruzado. La Corte condena a Colombia por el derecho a la vida, ya que establece que tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requiera para que no se produzcan violaciones a este y el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias, no solo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también

prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes.

Y por último en el caso Valle Jaramillo, Colombia es condenada porque tres personas ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo donde se encontraba Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, hermana de Jesús María Valle los amarraron e inmovilizaron. Jesús María Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza y falleció instantáneamente. Carlos y Nelly fueron amenazados con armas de fuego. El móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública. Transcurridos casi nueve años, se ha condenado a tres civiles, en ausencia, y no existen investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado. La Corte condena a Colombia señalando que no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la libertad personal, integridad personal y vida del señor Jesús María Valle Jaramillo, quien se encontraba en un grave riesgo en razón de las denuncias públicas que realizaba como defensor de derechos humanos dentro del conflicto interno colombiano.

De acuerdo a lo anterior, las condenas contra Colombia por violación al derecho a la vida pueden ser descritas y analizadas de forma lineal y no cronológica como suele hacerse, por existir referentes comunes entre los diversos casos en los cuales el Estado colombiano ha sido condenado, es por ello que estos casos se enmarcan dentro de tres grupos:

- Violaciones producidas por agentes estatales.
- Violaciones producidas por grupos al margen de la ley.
- Violaciones producidas por grupos al margen de la ley, pero con omisión o aquiescencia por parte de agentes estatales.

Donde los casos que se enmarcan dentro de las violaciones producidas sólo por agentes estatales encontramos: Caballero y Santana, las Palmeras, Gutiérrez Soler, Escué Zapata y Valle Jaramillo. Colombia es condenada por la violación al derecho a la vida en estos casos de manera específica, por no cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos que posee los habitantes de su territorio. Los agentes estatales violaron el derecho a la vida toda vez que decidieron de forma arbitraria despojar a un sin número de víctimas del derecho más preciado del hombre, la vida y no lo hicieron bajo el uso de los principios del Derecho Internacional Humanitario, que le concede la facultad dentro del marco legal, despojar a un ser de su vida, siempre y cuando sea por razones claramente establecidas de forma convencional.

A su turno los casos que se enmarcan dentro de las violaciones producidas sólo por grupos al margen de la ley encontramos: Masacre de Pueblo Bello. Colombia es condenada por la violación al derecho a la vida de manera específica por no cumplir con su obligación de garantía y protección de los derechos humanos. Si bien se estableció dentro del Sistema Interamericano que agentes del Estado no tuvieron relación directa con los hechos, es decir, no se determinó su autoría o coautoría, sin embargo si se pudo demostrar que actuaron de forma no diligente en la garantía de este, primero porque se creó desde años atrás una fuente de riesgo la cual no ha sido atacada de forma sistemática por el Estado y además porque el Estado posee una posición de garante que no cumplió a cabalidad.

Y por último los casos que se enmarcan dentro de las violaciones producidas por grupos al margen de la ley, pero con omisión o aquiescencia de agentes estatales encontramos: 19 Comerciantes, masacre de Mapiripán, masacre de Ituango, masacre de la Rochela. Colombia es condenada por la violación al derecho a la vida de manera específica por el no cumplimiento

de su obligación de respeto y garantía de protección de derechos humanos, es decir, el Estado es condenado de forma directa así él no haya cometido la masacre por medio de sus agentes estatales, pero estos si colaboraron en facilitar que los grupos de las Autodefensas cometieran las violaciones.

CONCLUSIÓN

El Estado colombiano se encuentra obligado no solamente por las normas internas a brindar protección a los derechos fundamentales, entre ellos obviamente la vida, sino que además gracias a la suscripción de varios tratados internacionales, su obligación se convierte en internacional, motivo por el cual debe asumir un comportamiento de respeto a esta clase de pactos que lo comprometen con toda la comunidad internacional, pues de no ser fiel a ellos estará mancillando principios tales como el de la buena fe o el de *pacta sunt servanda*, tan caros al derecho internacional público

Bajo este panorama, el derecho a la vida implica no sólo la obligación de no hacer o respetar este derecho, es decir, de no privar la vida de forma arbitraria, sino también implica adoptar medidas positivas, de hacer, con el fin que este derecho más que básico y primario no se vea vulnerado.

La arbitrariedad, se ha venido interpretando no sólo como el hecho de despojar la vida de una persona de forma directa por medio de un homicidio, una masacre o un genocidio, sino también se ha interpretado como la no adopción de medidas efectivas y eficaces que eviten las circunstancias de la muerte²⁰.

Colombia ha sido condenada por la violación al derecho a la vida por los dos aspectos enunciados anteriormente, por incumplir con sus obligaciones positivas y negativas.

²⁰ Caso Villagran Morales contra Nicaragua.

Las condenas por el incumplimiento de su obligación negativa, se presenta cuando sus agentes militares y policiales, son quienes ejercen de forma desmedida su poder de autoridad o mejor no la ejerce, causándole la muerte a los habitantes de sus territorio.

A su turno las condenas por el incumplimiento de sus obligación de carácter positivo ha sido por la falta de diligencia debida, de adopción de medidas adecuadas y eficaces que permitan evitar el despojo del derecho a la vida que posee cualquier persona, aquí el Estado no está siendo juzgado por acción sino por omisión, es decir, no cumplió con su deber de garantía y protección de los derechos que posee cualquier ciudadano colombiano o mejor cualquier ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes secundarias (jurisprudencia).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gutiérrez Soler contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Las Palmeras contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Mapiripán contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacres de Ituango contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de la Rochela contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Escué Zapata contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo contra Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz contra Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 16 de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Edwards contra Bahamas.

Comité de Derechos Humanos, observación General No 6.

Fuentes Secundarias (instrumentos internacionales).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Fuentes Bibliográficas

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

GONZÁLEZ, Nazario. Los derechos humanos en la historia. México: Alfaomega, 2002.

NIKKEN, Pedro. La Garantía Internacional de los derechos humanos. Venezuela. Editorial jurídica venezolana, 2006.

BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio interamericano – Perspectiva jurídica del sistema interamericano de derechos humanos. Colombia. Fundación universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2002.

REY CANTOR, Ernesto. Las generaciones de los derechos humanos. Colombia. Editorial Ibáñez. 2007.

Fuentes Técnicas

www.iidh.ed.cr.

www.oas.org.